

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Industrial Agraria La Palma LTDA.
Demandado: Marco Antonio Rodríguez Peña.
Radicado: 11001400302420180109603
Proveído: Remitir a Origen.

1. Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el gestor judicial de Industrial Agraria La Palma LTDA¹ por secretaría remítase el expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que resuelva sobre la mencionada petición.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF007 y 008 ApoderadoActorDesistePretensionesDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Jaime Tusidides Cortes Cortes
Demandado: Edificio Centro de Comercio La Macarena
Radicado: 11001400305220190095900
Proveído: Auto Corrige

1. Atendiendo la solicitud de corrección elevada por el gestor judicial del Edificio Centro de Comercio La Macarena¹ y de conformidad con lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso que permite corregir los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a corregir el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023² en el sentido de indicar que la condena en costas es a favor de la parte demandada, más no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 11SolicitudCorrección Cuaderno Segunda Instancia.

² PDF10SentenciaSegundaInstanciaReivindicatorio 52-2019-00959.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO NAVARRO TOVAR S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA LL S.A.S.
Radicado: 11001310301520180053100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN¹. En conocimiento de las partes.

2. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2 del auto adiado 10 de abril de 2022², esto es, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN **seccional Cúcuta**, en los términos allí referidos. Téngase en cuenta que de las ordenes emanadas mediante en auto 10 de abril de 2023 e incluidas en el oficio núm. 389, la relativa a la ejecutada Constructora LL S.A.S. es de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- de la seccional Cúcuta, sin que a la fecha se halla remitido este oficio.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 29 DianInformaDemandanteTieneProcesoCobroVigente – 01CuadernoUno
² PDF 25 OrdenaOficiar – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Attorneys & Advisors S.A.S.
Demandado: Partido Colombia Justas Libres.
Radicado: 110013103015-2021-00166-00.
Asunto: Auto ordena entrega dineros.

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN¹- donde informan que Partido Colombia Justas Libres no tiene proceso de cobro coactivo vigente.

2. Teniendo en cuenta la precitada respuesta y lo decidido en el ordinal 3º del auto adiado 31 de octubre de 2022², se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros a la ejecutada Partido Colombia Justas Libres, atendiendo la revocatoria de la orden de apremio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese conforme las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibidem*.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de dineros por \$186.000.000 consignados a ordenes de este despacho a favor del Partido Colombia Justas Libres a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. En caso de existir embargo de créditos o remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, dar cumplimiento al inciso 5º del canon 466 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF59DianInformaPartioColombiaJustasLibresNoTieneProcesodeCobroAcoactivoVigente2021-166.
² PDF31AutoResuelveReposición2021-0166.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Fernando Uribe Hincapié
Demandado: Holman Leonel Cobos Marín y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00380-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Fernando Uribe Botero** contra **ABC Construcciones e Ingeniería S.A.S y Holman Leonel Cobos Marín**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 01.

1.1. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$4´333.336 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Pagaré núm. 02.

1.4. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital.

1.5. Por la suma de \$3´749.995 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (1 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Pagaré núm. 03.

1.7. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital.

1.8. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (28 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Henry Danilo Camargo Camargo, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Ana Eugenia San Juan Galvis
Demandado: Álvaro Enrique San Juan Galvis y otros
Radicado: 110013103015-2023-00406-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada Ana Eugenia San Juan Galvis.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María del Carmen Panqueba Cortés
Demandado: Herederos de Arquímedes Octavio y otros
Radicado: 110013103015-2023-00418-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de octubre de 2023.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por María Panqueba Cortés.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Venegas Sánchez
Radicado: 110013103015-2023-00436-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 008), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Andrés Mauricio Vengas Sánchez, por **pago total de la obligación**.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johanna Carolina Merchán Gaona y Manuel Salvador Merchán Vargas
Radicado: 110013103015-2023-00444-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Johanna Carolina Merchán Gaona y Manuel Salvador Merchán Vargas** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 90000136271

1.1. Por la suma de \$191.350.539 pesos por concepto de saldo insoluto.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (03 de octubre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$1'291.279 pesos por concepto de capital de cuatro (4) cuotas vencidas causadas 28 de mayo de 2023 a 28 de agosto de 2023.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. Por la suma de \$6'480.567 pesos por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas en mora tasados al 10.60% causadas entre 28 de mayo de 2023 a 28 de agosto de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados con folios de matrículas **50N-20877136 y 50N - 20877198**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, dense scribble over the middle part of the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00490-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Excluya el inciso 3 del núm. 1. de sus pretensiones, pues la petición de intereses moratorios no es viable tal y como lo solicita, comoquiera que estos se causan a partir del incumplimiento de la obligación. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: María Cistina Jiménez Ferro y otros
Radicación: 110014003015-2023-00497-00
Asunto: Auto admite.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 368 y 376 del Código General del Proceso, en armonía con los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal (imposición de servidumbre) formulada por **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** contra **María Cistina Jiménez Ferro, Clara Adela Jiménez Ferro y Hernán Humberto Jiménez Ferro.**

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento (Art. 108 C.G.P y Art. 10 Ley 2213), actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

Tercero. Una vez notificada la parte demandada, **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378 - 83582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

Quinto. Atendiendo el ordinal **VI.** del escrito de demanda¹, por Secretaría remítase comunicación con destino al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin que se ponga a disposición de esta Sede Judicial el título puesto a sus órdenes en el asunto con radicado núm. 2023 – 00339, por la cantidad de \$375´823.344. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

¹ PDF 003 Subsanación – fl. 8.

Sexto. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Paola Duarte Trigos, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Acción Personal
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S y otros
Radicación:	110014003015-2023-00500-00
Asunto:	Auto decreta medidas cautelares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

Primero. El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a nombre de los demandados **MSA Medios y Soluciones Avanzadas S.A.S. y Rodolfo Ramírez Cubides** en cuentas de ahorros o corrientes CDT, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$596´466.399.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2022.

Segundo. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 080 – 89785 de propiedad del demandado **Rodolfo Ramírez Cubides**. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Tercero. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 307 – 37550 de propiedad del demandado **Rodolfo Ramírez Cubides**. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Cuarto. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 080 – 89784 de propiedad del demandado **Rodolfo Ramírez Cubides**. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Quinto. Hasta aquí se limitan las deprecadas medidas en espera de las respuestas otorgadas. (inc. 1º - art. 599 C.G.P.)

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez